



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada Ponente**

Riohacha (La Guajira), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)  
Discutida y aprobada en sesión de la fecha, según Acta N° 19

RAD: 44-650-31-05-001-2015-00195-01. Proceso ordinario laboral promovido por SARA ELOIDA ARIAS RODRIGUEZ, ROSA MATILDE DAZA MAESTRE y ATENAIDA MARIA NIEVES contra EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ, LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE y el I.C.B.F.

**1. ASUNTO A TRATAR**

Procede la Sala a pronunciarse sobre la viabilidad del recurso de CASACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 06 de febrero de 2020 mediante la cual se revocó la decisión del juez de primer grado.

**2. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar que bajo los términos del artículo 88 C. P. del T. y de la S. S., el recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad legal.

Ahora, conforme al artículo 43 Ley 712 de 2001, vigente desde el 09 de junio de 2002, que modificó el artículo 86 C. P. del T. y de la S. S., el recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia en materia laboral procede cuando el interés para recurrir excede 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

En este sentido, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia AL 3490-2017, de 31 de mayo de 2017, radicado 77282, M. P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz, expuso que *“el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto*

*de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (...).”*

### **Caso en concreto**

En consecuencia, para que resulte procedente el citado medio extraordinario de impugnación, el interés del demandante debe ser igual o superior a los \$106.536.360, que corresponde a los 120 SMLMV, atendiendo para ello, que el salario mínimo legal mensual vigente para el 2020<sup>1</sup>, asciende a la suma de \$ 887.803,00.

Pues bien, frente al interés económico para recurrir, se tiene que *“es el agravio o perjuicio que la sentencia le ocasiona al recurrente, que para el demandado es la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen; y para el demandante, el monto de las pretensiones denegadas en la providencia que se impugna -en ambos casos se tiene en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.”*<sup>2</sup>

Es de aclarar que el presente asunto se procedió por parte del A-quo a la acumulación de procesos, lo cual, no puede confundirse con la acumulación de pretensiones, por tanto, pese a que se estudiará en cada caso el intereses para recurrir, lo anterior no significa que se acumule sus pretensiones para la concesión del recurso extraordinario.

Respecto a la demandante Sara Elodia Arias, tenemos que el monto de las pretensiones de su demanda, ascienden a la suma de \$154.073.478 de conformidad con la siguiente liquidación:

<b>CONCEPTOS</b>	<b>SARA ELODIA ARIAS</b>
SALARIOS	2.500.000
CESANTÍAS	208.333
INTERESES CESANTÍA	3.472
PRIMAS DE SERVICIOS	208.333
VACACIONES	104.167
AUXILIO DE TRANSPORTE	-

<sup>1</sup> Decreto 2360 de 2019

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Rad. AL5290-2016.MP. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

SUBTOTAL	3.024.305
SANCION	147.350.000
DIAS SANCIONADOS	2947
<b>TOTAL</b>	<b>150.374.305</b>
IPC FINAL (Ago/2020)	104,96
IPC INICIAL (May/2019)	102,44
<b>INDEXACION</b>	<b>154.073.478</b>

Para ROSA MATILDE DAZA MAESTRE, ascienden a la suma de \$184.888.174 de conformidad con la siguiente liquidación:

CONCEPTOS	ROSA MARIA DAZA
SALARIOS	3.000.000
CESANTÍAS	250.000
INTERESES CESANTÍA	4.167
PRIMAS DE SERVICIOS	250.000
VACACIONES	125.000
AUXILIO DE TRANSPORTE	-
SUBTOTAL	3.629.167
SANCION	176.820.000
DIAS SANCIONADOS	2947
<b>TOTAL</b>	<b>180.449.167</b>
IPC FINAL (Ago/2020)	104,96
IPC INICIAL (May/2019)	102,44
<b>INDEXACION</b>	<b>184.888.174</b>

Para ATENAIDA MARIA NIEVES, ascienden a la suma de \$154.073.478 de conformidad con la siguiente liquidación:

CONCEPTOS	ATENAIDA NIEVES
SALARIOS	4.500.000
CESANTÍAS	375.000
INTERESES CESANTÍA	11.250
PRIMAS DE SERVICIOS	375.000
VACACIONES	187.500
AUXILIO DE TRANSPORTE	-
SUBTOTAL	5.448.750
SANCION	142.850.000
DIAS SANCIONADOS	2857
<b>TOTAL</b>	<b>148.298.750</b>
IPC FINAL (Ago/2020)	104,96
IPC INICIAL (May/2019)	102,44
<b>INDEXACION</b>	<b>151.946.865</b>

Como precedentemente se estableció la sumatoria de valores en cada uno de los procesos debe superar los 120 SMLMV, resultando evidente que la condena impuesta los supera, por tanto, la cuantía a la que asciende el agravio con la sentencia acusada supera el tope establecido por la ley frente todas las demandantes, concluyendo de esta forma en que existe el interés económico suficiente para la procedencia del recurso de casación, por lo que debe concederse.

### **3. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil, Familia, Laboral,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, al interior del proceso promovido por SARA ELOIDA ARIAS RODRIGUEZ, ROSA MATILDE DAZA MAESTRE y ATENAIDA MARIA NIEVES contra EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ, LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE y el I.C.B.F, contra la sentencia proferida por esta Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral el 06 de febrero de 2020, conforme la motivación expuesta.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, envíese a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, para lo de su competencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**

Magistrada Sustanciadora

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

Magistrado

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**

RAD: 44-650-31-05-001-2015-00195-01.  
MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.

Magistrado